

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 16 de junio de 2023

Rad. 2022-00641

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por virtud del cual se ordenó el rechazo la demanda por caducidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, argumentando que la presentación de la demanda ocurrió en tiempo, precisamente previniendo que operará el fenómeno de la caducidad de la acción, y en ese sentido radicó la demanda el día 05 de mayo de 2022. Refiere que quizás por error involuntario le atribuyó un número distinto a la hora de radicar, y que dicha circunstancia pudo generar que el despacho no tuviese en cuenta esa radicación inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del recurso, como quiera que, revisados lo registros del correo electrónico, se evidencia que efectivamente el apoderado de la parte actora si presentó la demanda el 05 de mayo de 2022, ante este despacho judicial, obviando de esta forma que operará el fenómeno de la caducidad de la acción de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

IV. RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: En auto separado, se calificará la demanda.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ